REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALDAD DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: OSCAR IVAN MURCIA CHILATRA
DEMANDADO: IBETH ALEXANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ

SENTENCIA No. 22
Radicación No 2019- 00402-00
Cali, diecinueve (19) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

El señor OSCAR IVAN MURCIA CHILATRA, actuando a través de apoderada judicial presentó demanda contra la señora IBETH ALEXANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ en la que solicitó se declare la liquidación de la sociedad conyugal, la cual no registra bienes ni deudas a cargo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 272 del 24 de septiembre de 2012 proferida por este Despacho, se decretó el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los señores OSCAR IVAN MURCIA CHILATRA e IBETH ALEXANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ.

El 3 de julio de 2019 el ex cónyuge a través de apoderada judicial solicitó continuar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Mediante auto del 15 de julio de 2019 se ordenó continuar el trámite de la liquidación y notificar a la demandada, lo que en efecto se llevó a cabo el 24 de enero de 2020, y a su vez se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

Incluido el emplazamiento de los acreedores en el registro nacional de emplazados conforme al artículo 10 del Decreto 806 del 2020, se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúos, no obstante la parte demandante solicitó amparo de pobreza, el que le fue concedido y abrió paso a que se le designara apoderada judicial, quien con su intervención reanudó el proceso que había sido suspendido, luego de lo cual se fijó fecha para realizar la diligencia de inventario y avalúos, a la cual asistieron las apoderadas judiciales de las partes y la demandante, quienes presentaron el respectivo inventario y avalúo para su aprobación, indicando que el mismo estaba en ceros.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de liquidación de la sociedad conyugal, para lo cual previamente

CO N S I D E R A

La sociedad conyugal que se forma por el hecho del matrimonio está regulada por dos regímenes aceptados por la legislación colombiana, como son el establecido por la ley 28 de 1932 vigente a partir del 1° de enero de 1933 y el convencional conformados por las normas del Código Civil que tratan sobre las capitulaciones matrimoniales.

Es por lo anterior, que a la libre y espontánea voluntad de los cónyuges queda el acuerdo sobre el régimen de bienes del matrimonio. Para este evento tenemos que los señores hoy OSCAR IVAN MURCIA CHILATRA e IBETH ALEXANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ optaron por el régimen establecido por la ley 28 de 1932, pues no otorgaron capitulaciones matrimoniales.

De conformidad con lo señalado por el numeral 1º del art. 1820 del Código Civil, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio civil se disuelve por la terminación del respectivo vínculo, sea por la muerte de un cónyuge o por la sentencia que decrete el divorcio.

Disuelta la sociedad conyugal por sentencia que decreta el divorcio, la liquidación sobreviniente puede realizarse por mutuo acuerdo de los cónyuges mediante el otorgamiento de la escritura pública, cuyo contenido debe ser el inventario del patrimonio social - activo y pasivo -.

Si no existiere acuerdo entre los esposos, la liquidación de la sociedad conyugal se realizará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 523 del Código General del Proceso, el cual, frente a los aspectos relativos al emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos y la partición, remite a los artículos referentes a los procesos de sucesión específicamente a los Art. 490, 501 y 507 del mismo Estatuto.

El primer paso que debe seguirse a efecto de liquidar la sociedad conyugal, es la facción o confección de un inventario y avalúo de todos los bienes que ella usufructuaba o de que era responsable así como de las deudas a su cargo, lo que se hará en el término y en la forma prescritos para la sucesión por causa de muerte (Art. 1821 Código Civil, numeral 5º de la ley 1ª de 1976 y Art. 501 del C. G. P).

Pues bien, para el caso que nos ocupa, se observa que las partes a través de su apoderado judicial manifestaron mediante escrito presentado en la hora y fecha señaladas para los inventarios y avalúos de bienes y deudas de la sociedad conyugal, que la citada comunidad de bienes formada por el hecho del matrimonio OSCAR IVAN MURCIA CHILATRA e IBETH ALEXANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ carece de bienes y no tiene deudas a su cargo, por lo que se hace innecesario agotar el trámite previsto en el Art. 507 del C. G.P., es decir, decretar la partición y designar el respectivo partidor, pues ocioso resultaría proceder de acuerdo con lo establecido en la citada disposición generando para las partes unos gastos a todas luces innecesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

1. DECLARAR LIQUIDADA la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre los señores OSCAR IVAN MURCIA CHILATRA e IBETH ALEXANDRA CASTAÑEDA GONZALEZ.

2. INSCRIBIR el presente fallo en el competente registro civil de matrimonio y nacimiento de los cónyuges, así como en el libro de registro de varios. Expídanse las copias respectivas.

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3885418b8e5f57e02765db5fd3efe74ceddcdcdbfa55893e887b8a752678e7d
Documento generado en 19/02/2021 10:02:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica